

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004201900701**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D. C.                      10 1 MAR. 2021

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición –fol. 19 a 20- contra el auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020, notificado por estado del diecisiete (17) de noviembre de 2020, que milita a folio 18 por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

Señala el apoderado que el día 28 de septiembre de 2020 se celebró entre el demandante y los demandados acuerdo de pago frente al capital e intereses que son fundamento de la presente demanda ejecutiva. Como consecuencia de dicho acuerdo de pago, en los primeros días del mes de noviembre de 2020 se abonaron a la deuda la suma de \$215.000.000 dándose cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de pago. Agrega que la medida decretada por auto del 13 de noviembre de 2020 tomada después del acuerdo de pago y a pesar de la obligación a cargo de la parte demandante de suspender el proceso conforme a lo consagrado en el literal c) de la cláusula tercera del acuerdo de pago; y que de quedar firme, causaría un perjuicio irremediable a la parte demandada MEYAN SA.

La medida cautelar en la forma y en el momento en que fue decretada, no es razonable ni coherente con lo pretendido por las partes en el acuerdo de pago y con su voluntad de suspender el proceso y de hacerse efectiva generaría perjuicios patrimoniales irremediables a una empresa que depende del flujo de bancos para el normal desarrollo de sus negocios, y para dar cumplimiento al acuerdo de pago pactado.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004201900701**

Por lo anterior solicita se revoque la medida cautelar contenida en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, pues reitera que dicha orden en contraria a lo pactado por las partes en el acuerdo de pago celebrado y su materialización no solo afecta a MEYAN SAS sino también el cumplimiento de las obligaciones contenida en el acuerdo.

Surtido el traslado respectivo, el apoderado de la parte actora descorre el traslado - fol. 25 a 27- y señala entre otras cosas que el apoderado que eleva el recurso no ha sido reconocido dentro de dicho proceso, que las medidas cautelares fueron solicitadas antes de haberse suscrito el acuerdo de pago, por lo que el auto blanco de ataque debe mantenerse incólume en su integridad, ya que el mismo proviene de una actuación hecha con antelación a lo acordado por el Banco Occidente y la demandada UNIDOS POR SANTANDER SAS razón mayor para que el despacho rechace de plano el recurso impetrado contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que de entrada se avizora la imprósperidad del recurso propuesto por el apoderado de la

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004201900701**

parte demandada, toda vez que la solicitud de medidas cautelares se radico por la actora de manera virtual en el correo del despacho el 18 de septiembre de 2020 y el acuerdo de pago fue suscrito por las partes el 28 de septiembre del mismo año, y mediante procedido del mes de noviembre se resolvió, por el que el Juzgado desconocía tal acuerdo, sumado a ello con posterioridad en el mes de noviembre se radica solicitud de suspensión por el término de dos (2) meses, mismo que a la fecha ya fenecieron, por lo que se puede apreciar con suficiente claridad que las actuaciones desplegadas al interior del asunto se encuentran ajustadas a derecho, pues pese a que se decretaron las medidas es potestativo de la parte actora materializar o no las medidas cautelares.

Ahora bien, de ser el caso las partes de común acuerdo podrían eventualmente solicitar la suspensión del proceso hasta el por el término pactado en el contrato para el cumplimiento del pago de la obligación y mientras ello suceda las cautelares pese a estar decretadas no se materializarían.

Por lo anterior no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, pues no se observa como se dijo alguna actuación que se deba ser cotejada por el despacho, por lo que se mantiene la decisión.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

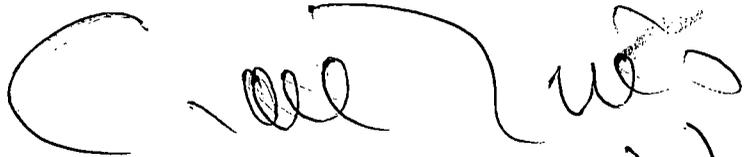
**III.- RESUELVE:**

**1.-** No **REVOCAR**, el auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020 (fol. 18), por las razones arriba anotadas.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004201900701**

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

112

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 31  
Hoy, 11 2 MAR. 2021  
La sria.  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

11 MAR. 2021

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Se reconoce personería al Dr. LUCAS MESA MEJIA, como apoderado de la sociedad MEYAN SA, en los términos y para los efectos del poder arrimado, que obra a folio 31 del informativo.

2.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MEYAN SA y UNIDOS POR SANTANDER SAS respecto del AUTO que libro mandamiento proferido en su contra el día 6 de julio de 2020.

3.- Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la suspensión peticionada de común acuerdo - fol 42- toda vez que el término allí solicitado feneció.

Notifíquese

El juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

cr)

<p align="center">JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31</p> <p>Hoy, La sria. 12 MAR. 2021</p> <p align="center"> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

YRP.-